

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente Proceso ejecutivo No. 11001310501520210050000, informando que se radicó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución, de conformidad con el memorial allegado por el apoderado a través de correo electrónico, el cual consta de un folio y por medio del cual solicita el apoderado del ejecutante ANDRÉS ERNESTO FORERO GALVIS se libre mandamiento de pago en contra de LG ELECTRONICS DE COLOMBIA LTDA.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, el despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., para lo cual, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, a Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y el auto que liquidó y aprobó costas, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2003-502 instaurado por ANDRÉS ERNESTO FORERO GALVIS en contra de LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA; documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA., por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 28 de diciembre de 2007, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de junio de 2009 y la cual fue casada parcialmente por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 01 de julio de 2015.

De otra parte, se advierte, que las sumas de dinero (\$10.255.697,34) pagadas a la parte actora el pasado 03 de mayo de 2019 (fl. 405) serán tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito, en la medida que se trata de conceptos cancelados para dar cumplimiento a las condenas impuestas en las instancias y materia hoy de ejecución.

Por último debemos indicar que se dispondrá **NEGAR** el mandamiento de pago por los conceptos de reintegro de retenciones salariales no autorizadas e intereses moratorios, debido a que la primera pretensión no obstante que fue objeto de condena en primera instancia fue revocada por el superior, y la segunda relacionada con reconocimiento de intereses moratorios, no fue objeto

de condena en ninguna de las instancia, frente a lo cual, es necesario recordar que en el presente proceso los títulos ejecutivos corresponden a las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 28 de diciembre de 2007, modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de junio de 2009 y la cual fue casada parcialmente el 01 de julio de 2015, por lo que, solamente las condenas contenidas allí pueden ser objeto de ejecución.

Finalmente, se ordena que **POR SECRETARIA** se proceda a diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor ÁNDRES ERNESTO FORERO GALVIS y contra LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- A) \$1.583.659,78 por concepto de cesantías
- B) \$1.102.242,40 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones
- C) \$1.583.659,77 por concepto de primas de servicios
- D) \$2.358.204,80 por concepto de la indemnización por despido injusto
- E) La suma de \$154.000 por concepto de salarios
- F) Aportes al sistema de seguridad social integral en la especialidad de pensiones, que deben ser consignadas por parte del empleador al fondo de pensiones que para los efectos elija el trabajador, por el período en que duró vigente la relación laboral, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y en su defecto, cumplirá la parte demandada con la condena que por esta vía se impone dando aplicación al inciso segundo del artículo 25 del decreto 692 de 1994
- G) Deben ser indexadas los rubros correspondientes a vacaciones y la indemnización por despido injusto.
- H) \$1.562.484 por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** frente a los conceptos de reintegro de retenciones salariales no autorizados e intereses moratorios, conforme lo expuesto.

**TERCERO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**CUARTO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL**, este auto admisorio a la ejecutada LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA, teniendo en cuenta que la

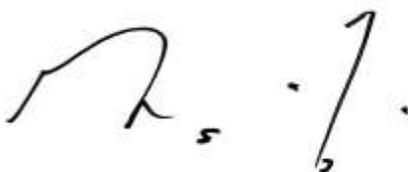
ejecución se presentó con posterioridad a los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

**SSEXTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SSEXPTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **26 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b9a448272bf9e4cf0ea473f593f7d958c5954bab9a103f199b98de88e139b**

Documento generado en 22/10/2021 09:34:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**